

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2018-00350-00

Conforme lo resuelto en proveído de esta misma calenda, la contestación de la demanda por parte de las señoras Yessica Yohana Carvajal Marin y Sami Estiwens Carvajal Marin –archivo digital 39–, se tiene por *extemporánea*.

Atendiendo la solicitud de certificación –archivo digital 41–, secretaría, proceda en los términos del postulado 115 del Estatuto Procesal.

Una vez en firme el presente proveído, regresen las diligencias al despacho para proveer lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-40-03-044-2018-00350-00 –NULIDAD–

Para los efectos del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce al abogado Jeferson Bolaños Capador, como apoderado de Yessica Yohana Carvajal Marin, en los términos del poder que le fue conferido. –archivo digital 38 cuaderno 01-. Se requiere al togado para que acrediten la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Surtido el trámite correspondiente, procede el Despacho a decidir la solicitud de nulidad que formuló el apoderado de las demandadas, amparada en la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Dada la trascendencia que tiene el cumplimiento del principio del Debido Proceso, el hecho de enterar en forma personal al demandado de la admisión de la demanda, o de la orden de pago proferida en su contra, ha establecido el legislador como causal de nulidad la indebida notificación de éstas. Se pretende así procurar el mayor rigor en el cumplimiento de dicho acto procesal, pues ello entraña la certeza que el enjuiciado conocerá la existencia de tal mandato, como la decisión que ulteriormente habrá de adoptar el órgano jurisdiccional, y propenderá si lo considera pertinente por intervenir en defensa de sus derechos.

Para el caso de marras se hace necesario rememorar lo señalado en el postulado 301 del Estatuto Procesal:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)” (Subrayado fuera de texto).

Quiere lo anterior decir que si la parte demandada radica una petitoria dirigida al despacho en la cual manifiesta que conoce de la existencia del mismo y *solicita que se les tenga como parte y se le notifique del auto admisorio*, estamos ante la figura de la notificación por conducta concluyente.

De lo acreditado en el presente trámite se tiene que desde el 21 de mayo de 2.021 de la dirección electrónica sam3car@gmail.com –folios 714 a 725 archivo digital 01 carpeta 01- las señoras **i) Sami Estiwens Carvajal Marín**, **ii) Jessica Yohana Carvajal Marín** y **iii) Alcira Marín Camacho**, ésta última en representación del menor Jaider Camilo Carvajal Marín, radicaron una misiva dirigida al proceso de la referencia, en el que manifiestan *que tienen conocimiento del mismo, solicitan ser vinculadas y que se les notifique del auto admisorio.*

Bajo ese cariz, se puede indicar que con este trámite se cumplió a cabalidad con la notificación de las señoras Sami Estiwens Carvajal Marín y Yessica Yohana Carvajal Marín. No obstante como bien se indicó en el relato de la nulidad propuesta, en el presente trámite se han presentado una serie de circunstancias que han requerido la declaratoria de nulidad de lo actuado y la admisión del líbello como se dijo en proveídos de calenda 29 de julio de 2.021 –archivos digitales 07 y 08 cuaderno 01-, pero esa nulidad no excluye la configuración de la notificación por conducta concluyente.

Puestas así las cosas, mediante proveído de data 14 de septiembre de 2.021. archivo digital 13 cuaderno 01- en el ordinal 3° se tuvo por notificadas a las nulicitanes y se ordenó que secretaría, contabilizara el término con el que contaban para ejercer su derecho a la defensa, empero, esto no indica que el Juzgado tenga la carga de remitir a cada demandado el link del expediente, pues es carga del mismo notificado en los términos de los postulados 91 y 301 del Rituario Procesal *acercarse* o para efectos prácticos, elevar las solicitudes pertinentes ante la oficina judicial para que esta proceda a remitir el link de consulta del expediente; debe relieves en este punto este ente judicial que la implementación de los medios tecnológicos en las actuaciones judiciales no significa que la dependencia judicial agote las cargas propias de la parte, como son la revisión de estados y traslados para efectos de la resolución y trámite que se dé a sus solicitudes y, acorde con lo que se disponga en cada decisión, elevar los trámites que considere necesarios.

Al parecer, las convocadas Sami Estiwens Carvajal Marín y Yessica Yohana Carvajal Marín, no estuvieron al tanto de los estados publicados por este estrado y lo dispuesto en proveídos de calenda 03 de junio –folio 726 archivo digital 01 cuaderno 01-, 29 de julio –archivos digitales 07 y 08 cuaderno 01- y 14 de septiembre –archivo digital 13 cuaderno 01- todas de 2021 y prueba de ello es que el 21 de febrero de los corrientes vuelven a radicar ante este despacho “reenvían” la misma petición que fuere enervada desde mayo de 2.021 como obra en los archivos digitales 25 a 27 del cuaderno 01 y sobre la cual se pronunció este estrado mediante proveído de calenda 26 de mayo hogaño –archivo digital 33 cuaderno 01-, en la cual se ordena que se estén a los proveídos en que se declaró la nulidad, se admitió la demanda y se les tuvo por notificados, además se les *instó* a designar apoderado judicial y, para que verificaran las actuaciones surtidas se ordenó la remisión del link de consulta del expediente, que valga decir, este surte las veces de la consulta del proceso en baranda y no agota la notificación que ya había sido decretada y se venció en silencio.

Nótese incluso, que es sólo hasta que esta oficina judicial insta a las convocadas a designar apoderado judicial, que estas proceden a otorgar poder a un profesional en derecho, pero esta actuación no indica que hasta que se confiriera poder se surte la notificación, más aún si desde *mayo de 2.021*, se solicitó la vinculación y notificación al expediente y por decisión propia no se había acudido a los servicios de un profesional en derecho.

Así las cosas, es evidente que la notificación se practicó en debida forma, y no da paso a la configuración de la nulidad alegada.

RESUELVE:

DENEGAR LA NULIDAD por indebida notificación, por las razones consignadas en el cuerpo de esta providencia.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTÍZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTÍZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2018-00524 - 00

Al hacer una revisión oficiosa del proceso, y en virtud a la facultad prevista en el precepto 132 del Estatuto Procesal se realiza control de legalidad dentro del asunto.

Del estudio del líbello, se observa que en las anotaciones N°008 y 009 se encuentra *vigente* hipoteca a favor del Banco Popular, sin que la citada entidad haya sido convocada en la demanda de reconvenición en pertenencia, conforme lo ordena el ordinal 5° del postulado 375 del Estatuto Procesal.

En estos términos y con el fin de evitar una futura nulidad, se ordena la citación del acreedor hipotecario Banco Popular S.A., notifíquesele de la presente acción, en la forma y términos previstos en los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo Civil, la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° de la Ley 2213 de 2022.

En éstos mismos términos y por economía procesal este despacho agrega al legajo y se pone en conocimiento de las partes *i)* la Noticia Criminal No.110016000049201010977 de la Fiscalía Seccional 242, aportada por la parte demandante y obrante en el archivo digital 05 cuaderno 01 y archivos digitales 01 y 03 del cuaderno 03 y *ii)* la respuesta aportada por el Juzgado 23 Civil Municipal, 2.010-0663 proceso retirado –

folios 790 a 797 archivo digital 02 cuaderno 03--

Y se ordena oficiar al Juzgado 32 Civil del Circuito, en este sentido se debe corregir el oficio indicando que el número de proceso 2.015-0464 y requerir al *i)* Juzgado 23 Civil del Circuito para que aporte el proceso 2.010 -663; *ii)* al Juzgado 36 Civil Municipal para que aporte el proceso 2.010-0364, *iii)* al Juzgado 1° Penal Municipal para que aporte el proceso 2.004-0168 y a la *iv)* a la Alcaldía Local Rafael Uribe – Investigación preliminar 10894, refiriendo el radicado ORFEO N°20141880085102.

En este mismo sentido se debe requerir a la *i)* Superintendencia, *ii)* la ANT y al *iii)* IDIGER.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'. The signature is written in a cursive style with a large initial 'H' and a long horizontal stroke at the end.

HENY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00099-00

Sin entrar en mayores elucubraciones se NEGARÁ el recurso de reposición que formuló la pasiva contra el mandamiento de pago (archivo 43), por las siguientes razones:

1. Frente a la excepción que denominó “CLAUSULA COMPROMISORIA”, en virtud de la cual, las partes, con ocasión de la cláusula décima sexta del contrato de asociación mutua para la explotación minera, dentro del Título Minero No. ICQ081319X fue pactada, debe indicarse que la misma resulta improcedente, aun se haya pactado voluntariamente, ya que la naturaleza del proceso ejecutivo y las facultades que, en el marco de éste, están exclusivamente asignadas a los jueces, lo que impone límites para su conocimiento por parte de los árbitros¹.

Sobre el particular se trae a colación extractos pertinentes de la sentencia T-097 del 20 de febrero de 1995 de la Corte Constitucional, M. P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz:

“En primer término, la conciliación y el arbitraje sólo pueden tener por objeto asuntos que por su naturaleza sean susceptibles de dicho trámite, y es evidente que no todos lo son. En segundo término, la paz y el orden público se ponen en peligro si a los particulares, así obren como conciliadores o árbitros, se les atribuye directamente la facultad de disponer del poder coactivo. No es concebible que el ejercicio de la jurisdicción, como función estatal, se desplace de manera permanente y general a los árbitros y conciliadores (CP art 113). Tampoco resulta admisible ampliar la materia arbitrable a asuntos que trascienden la capacidad de disposición de las partes y respecto de los cuales no sea posible habilitación alguna. No todo asunto de competencia de los jueces ordinarios, en consecuencia, puede ser trasladado a la justicia arbitral. **Entre las materias vedadas a los árbitros y conciliadores, por las razones anotadas, se encuentra el conocimiento de las pretensiones ejecutivas.** La existencia de un título ejecutivo con base en el cual se formula la demanda, así posteriormente se presenten excepciones y se deba decidir sobre éstas, coloca la controversia en un momento posterior al de la mera configuración del derecho. Lo que se busca a través de la acción ejecutiva es la intervención del Estado con miras no a zanjar una disputa, sino a hacer efectivo un derecho sobre cuya existencia el demandante no ha menester reconocimiento distinto al de la verificación del título que, en los términos de la ley, le sirve de suficiente causa y prueba. **De otro lado, la ejecución está íntimamente ligada al uso de la fuerza pública que, por las razones anotadas, ni la ley ni el pacto pueden transferir a los árbitros o conciliadores**” (Negrilla fuera de texto).

¹ CSJ Sentencia del 17 de septiembre de 2013. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez

Pero adicional a lo ya expuesto, más allá de la inaplicabilidad de dicha excepción para estos asuntos, también cabe recalcar, que la aspiración del pago de la cláusula penal no fue deprecada ante el Tribunal de Arbitramento, lo que podría constituirse un doble cobro y, para este momento dicho clausulado no tiene vigencia temporal, ya que el mismo fue desatado y se encuentra en firme (archivos 48 y 49).

2. En lo que atañe, a la “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITO FORMALES”, al considerar que el contrato base de la ejecución no es exigible, en tanto que aquél terminó por decisión del titular minero, es decir por el demandante, se indica que tampoco esta defensa tiene vocación de prosperidad por dos razones principales:

La primera, porque el Tribunal Superior del Distrito Judicial, en proveído del 12 de noviembre de 2021, zanjó la discusión sobre la exigibilidad del documento base de la ejecución.

Y la segunda, porque el argumento del ejecutado está encaminado a un estudio de fondo y no de forma y, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 430 del Código General del Proceso, el mandamiento de pago solo puede ser censurado por falta de requisitos formales, lo que impide su estudio en este momento.

3. Corolario de lo brevemente expuesto se mantendrá la decisión cuestionada, y se concederá el subsidiario de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. Mantener el auto fechado 19 de enero de 2022 de acuerdo con lo anotado en esta providencia.

SEGUNDO. Por secretaría contrólense el término de la contestación de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE (3)

La Juez,

A handwritten signature in black ink on a light background. The word 'Papa' is written in a cursive, slightly slanted style. The 'P' is large and has a long vertical descender. The 'a's are smaller and connected to the 'P'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00099-00

1. ADMÍTASE la REFORMA de la demanda (**para incluir una pretensión**) en consecuencia, el Despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la **VÍA EJECUTIVA** de mayor cuantía a favor de **BISONTE COMPANY S.A.S.** y en contra de **GRUPO RAMOS CHARRY S.A.S.** por la suma de:

i) SETECIENTOS MILLONES DE PESOS M/Cte., (\$700.000.000.00) por concepto de la cláusula penal incorporada en el contrato de asociación para la exploración minera soporte de esta ejecución.

ii) CINCUENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$56.850.000.00.) M/cte. por concepto de costas liquidadas en el Tribunal de Arbitramento cursado entre las dos sociedades, junto con los intereses de mora a la tasa máxima que, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio –modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999-, certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde que la obligación se hace exigible y hasta cuando que se efectúe su pago total.

Sobre las costas se resolverá en oportunidad.

Como quiera que el extremo demandado ya fue notificado, la presente decisión se **notifica por estado**, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 93 del C.G.P.

2. Frente a la solicitud elevada en el archivo 60, por secretaría remítase contestación, atendiendo lo dispuesto en los archivos 8 y 10 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink on a light background. The word 'Papa' is written in a cursive, slightly slanted style. The 'P' is large and has a long vertical descender. The 'a's are smaller and connected to the 'P'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Exp. No. 11001-31-03-044-2021-0099-00

En virtud de que ya obra inscrito el embargo en el certificado de tradición del automotor identificado con la placa MC109789 (archivo 43) y, en aplicación de lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se ordena la APREHENSIÓN del vehículo referenciado propiedad de la parte ejecutada. Para tal fin, ofíciase a Policía Nacional –Departamento de Automotores- para que proceda de conformidad.

Frente a la solicitud remitida por parte de la Policía Nacional del Huila (archivo 37), debe estarse a lo resuelto en el auto de la misma fecha.

Obre en autos la manifestación de la empresa EMTRA frente a la inscripción del rodante MC036318 (archivos 45 y 46). En conocimiento su llegada y agregación.

Se requiere al extremo ejecutante, para que proceda arrimar el certificado de tradición y libertad de los rodantes que deprecó su embargo y posterior secuestro.

NOTIFÍQUESE (3)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ